



ACTA ACUERDO AFIP – AEFIP

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de DIC de 2016, se reúnen en la Sede Central de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) su Administrador Federal, Dr. Alberto Remigio ABAD y el Secretario General de la Mesa Directiva Nacional de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PÚBLICOS (AEFIP), Dr. Guillermo Carlos IMBROGNO, con el objeto de tratar determinadas cuestiones vinculadas con el personal del Organismo representado por dicha entidad gremial.

En la presente oportunidad se tratan los artículos nros. 15, 143, 145, 146 y 161 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. RESOLUCION S. T. N° 925/10), así como la necesidad de actualizar los valores que se reconocen al personal en concepto de reintegro por gastos de guardería.

Expuestas y analizadas las propuestas referidas a cada uno de estos temas, se conviene en la necesidad de introducir modificaciones en la normativa señalada, por lo que las partes acuerdan:

PRIMERA: Modificar el artículo 15 de la norma convencional arriba citada, que quedará redactado de la siguiente forma:

REEMPLAZOS TRANSITORIOS E INTERINATOS

ARTÍCULO 15: Los agentes que cumplan reemplazos transitorios en cargos de Jefatura de Unidad de Estructura o Equipos de Fiscalización Externa, de Auditoría Fiscal, de Auditoría o de Auditoría de Fiscalización tendrán derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre su categoría de revista y el cargo ejercido cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1) Que el cargo se halle vacante, o
- 2) Que el titular o interino designado por acto expreso de la AFIP se encuentre ausente por razones de servicio, desempeñando funciones fuera de la Unidad de Estructura a su cargo, en uso de licencia o cumpliendo suspensión preventiva o disciplinaria;
- 3) Que el reemplazo se encuentre previsto en el Régimen de Sustitución de Jefaturas para casos de ausencia o impedimento o medie acto expreso de la AFIP;
- 4) Que en tanto se trate de las situaciones a las que se refiere el punto 2) del presente Artículo, el período de reemplazo sea de CATORCE (14) días corridos como mínimo;

La diferencia de haberes referida en el primer párrafo estará dada por la existente entre la asignación de la categoría del cargo de revista y el cargo transitoriamente desempeñado.

Tendrá también derecho el reemplazante, a que se le abonen los adicionales,



compensaciones y complementos del haber básico que correspondan al cargo cuya función desempeña o la diferencia de los adicionales, compensaciones y complementos al haber básico del cargo de revista y el transitoriamente desempeñado, siempre que éste mantenga la forma, modalidades propias del trabajo, horario de prestación de servicio y demás requisitos inherentes al puesto.

El derecho a la percepción nace a partir del día en que se opere la iniciación del reemplazo; su efectivización, en los casos pertinentes, se encuentra sujeta al cumplimiento del plazo mínimo de desempeño indicado en el punto 4) del presente Artículo.

SEGUNDA: El texto acordado en la cláusula anterior será de aplicación para todos los casos que se produzcan a partir de la firma de la presente.

TERCERA: Reemplazar los artículos 143, 145, 146 y 161 de la norma convencional arriba citada, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

RESIDENCIA

ARTICULO 143: Los agentes que presten servicios con carácter permanente en las dependencias consignadas en la planilla que forma parte de este Artículo, percibirán un adicional mensual en concepto de "Compensación por Residencia", con arreglo a las siguientes especificaciones:

- a) El importe del adicional será el que se determine en la planilla mencionada, de acuerdo a la escala dentro de la cual se encuentra prevista la dependencia en la que presta servicios y será percibido cualquiera sea la Clase de revista del agente.
- b) El derecho a la percepción del adicional nace y cesa automáticamente desde la fecha en que se registra la incorporación o desafectación, respectivamente, del agente como personal de las dependencias comprendidas en el sistema. Se suspenderá el goce del beneficio, en el caso de traslados transitorios concedidos a pedido del agente que lo lleven a permanecer fuera de la zona bonificable más de SESENTA (60) días corridos, continuándose en el derecho a partir del retorno a la dependencia bonificada.
- c) A los efectos de las deducciones en materia de licencias, inasistencias, sanciones disciplinarias, etc., el adicional está sujeto al mismo tratamiento que el que se confiere a la "Asignación Escalafonaria".
- d) Por cada miembro de familia a cargo del agente y que resida en la localidad bonificada, se le reconocerá una compensación equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la suma que le corresponde, con arreglo a la escala prevista en la planilla antes mencionada.

Se entenderá por familiares a cargo del agente a su cónyuge e hijos menores de



VEINTIÚN (21) años.

Sin embargo, cuando ambos integrantes de un matrimonio pertenezcan a los cuadros de personal de la AFIP, se liquidará a cada uno de ellos su propia compensación por residencia, correspondiendo solamente a uno de los agentes la liquidación por hijos a cargo.

ARTICULO 145: Reconócese para el personal que revista en las dependencias consignadas en el Area Nº 5 de la Planilla del Artículo 143, UN (1) pasaje anual de ida y vuelta, vía aérea o terrestre, extensivo a sus familiares a cargo, siempre que ellos convivan con el agente y de acuerdo a las normas que se establecen seguidamente

- a) Los pasajes se extenderán desde el lugar en que el agente presta servicios hasta cualquier punto del país y regreso al asiento habitual, dentro de un lapso que abarque su licencia por vacaciones. El pasaje por vía aérea se reconocerá cuando el lugar de destino se encuentre -como mínimo- a UN MIL (1.000) kilómetros de la dependencia de revista, o el viaje por vía terrestre insuma más de DOCE (12) horas.
- b) Las especificaciones del destino y fecha de utilización de los pasajes será efectuada por el titular del cargo de la AFIP, debiendo sus familiares a cargo viajar en la misma oportunidad.
- c) El reconocimiento de la extensión de pasajes se efectuará por año calendario; su no utilización dentro del respectivo período ocasionará la pérdida de tal derecho por el referido lapso.
- d) En caso de que los familiares a cargo del agente no cumplieran el viaje junto con el agente titular del beneficio, perderán el derecho al pasaje por el respectivo período.
- e) Cuando ambos integrantes de un matrimonio pertenezcan a los cuadros de personal de la AFIP, el ejercicio de los derechos que confiere el presente artículo (pasaje propio, pasaje para el restante consorte, pasaje para hijo/s) queda reservado solo a uno de los cónyuges.

ARTICULO 146: El beneficio establecido en el Artículo anterior, con la limitación que determina su inciso e), alcanza al personal que use para su traslado su propio vehículo automotor, considerándose como valor del pasaje, en todos los casos, el equivalente al servicio más económico, debiéndose a tal fin:

- a) Dar cumplimiento, en lo pertinente, a los requisitos exigidos en los incisos a) a d) del artículo anterior.
- b) Al día siguiente de su reintegro al asiento natural de trabajo, deberá entregar en sede administrativa una constancia policial que detalle los familiares que han estado en tránsito con él en la ciudad elegida como destino terminal para sus vacaciones. Se encuentran alcanzados por este beneficio los familiares a cargo del agente, siempre



que convivan con él.

REINTEGRO DE PASAJES Y CARGAS

ARTICULO 161: Es el reintegro de los gastos que por los mencionados conceptos deban afrontar los agentes para cumplir comisiones, misiones de servicio o traslados definitivos, ordenados por razones funcionales. En virtud de ello, el personal que en cumplimiento de comisiones de servicio o traslados definitivos deba desplazarse por vía marítima, fluvial, terrestre o aérea, podrá utilizar indistintamente los servicios de empresas estatales o privadas.

Análogo procedimiento se seguirá respecto del transporte de cargas de efectos personales y en la provisión de combustibles y lubricantes para cuando se utilicen vehículos automotores en los casos enunciados en el párrafo precedente.

Cuando el desplazamiento producido por el traslado definitivo del agente suponga el cambio de residencia, se reconocerán, además de los gastos de pasajes de ida del empleado y de los familiares a su cargo en las condiciones determinadas, los importes correspondientes a la carga y traslado de los efectos personales.

Se entenderán como "miembros de familia a cargo" a su cónyuge e hijos menores de VEINTIÚN (21) años.

Asimismo, se reconocerá tal derecho en tanto el pase, si bien generado en un pedido del agente, permita satisfacer necesidades de personal existente en su nuevo destino y se satisfagan las restantes condiciones que resultan de la normativa que regula el otorgamiento de "pasajes y cargas".

La rendición de los anticipos para gastos de pasaje será efectuada por el personal comisionado, juntamente con la que deben efectuar por los viáticos y/o gastos de automotor anticipado según las normas del Artículo 132 del presente Convenio, ajustándose en un todo a los requisitos exigidos por dicha cláusula.

El personal que no haga efectivo el traslado de la familia a su cargo dentro del término de UN (1) año desde la fecha de ordenado su cambio de destino sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada, perderá todo derecho a los respectivos reintegros por gastos de pasajes y cargas.

CUARTA: La AFIP asume el compromiso de impulsar las adecuaciones normativas requeridas para que a partir del 1° de enero de 2017 los montos máximos, mensual y por matrícula, a reconocer al personal en concepto de gastos por la prestación de servicios de jardines maternos y/o de infantes externos queden fijados en \$1.200 y \$2.400, respectivamente.

En prueba de conformidad se firman CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor,



comprometiéndose la AFIP a presentar, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha, un ejemplar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a los fines de solicitar la homologación legalmente requerida.

ACTA ACUERDO N° 6116 (AFIP)



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Expte N°1.749.740/16

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 12:00hs del día 02 de Marzo de 2017, en el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**, comparecen ante el Lic. Omar M. RICO, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales N°1, por la representación gremial: **(A.E.F.I.P.) ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PÚBLICOS**, los señores: Héctor Hugo ALVAREZ, en carácter de Secretario de Asuntos Sindicales y Miembro Paritario; Claudio Ernesto PEREZ, en carácter de Subsecretario de Finanzas y Miembro Paritario, por una parte y por la **(A.F.I.P.) ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**; los señores: Lic. Gabriel Adrián WEGMAN, Dr. Cristian Mario MORASSO, y Lic. Pablo Alejandro BRULA, todos en carácter de Miembros Paritarios, quienes asisten a este acto.-----

Declarado abierto el acto por el funcionario se cede la palabra y **ambas partes**, manifiestan que: Venimos a ratificar el acta acuerdo N°6/16, suscripto entre la representación gremial: (A.E.F.I.P.) y la (A.F.I.P.), celebrado el día 23/12/16 obrante a fs.3/7; y solicitamos su pertinente homologación.-----

Oídas las partes el funcionario actuante pasa las presentes actuaciones a la Asesoría Técnico Legal, para su conocimiento y consideración.-----

No siendo para más se cierra el acto, labrándose la presente que leída, es firmada de conformidad y para constancia, ante el actuante que certifica.-----

REPRESENTACIÓN (A.E.F.I.P.)

REPRESENTACIÓN (A.F.I.P.)

Lic. OMAR M. RICO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. N°1 D.N.C.
D.N.R.T.- M.T.E y S.S.